

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 33 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia se trasladaron en la mañana de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Sánchez Gómez, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, en solicitud de que se le devuelva la cantidad que entregó por su redención del servicio militar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia elevada á S. M., así como el expediente que la acompaña, por José Sánchez Gómez, quinto del cupo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, en el reemplazo de 1883, para que se le devuelva la cantidad que entregó por su redención del servicio militar:

Resultando que este mozo sentó plaza como voluntario en la Habana en 1881, y habiendo sido redimido al entrar en suerte en su pueblo en el reemplazo de 1883, solicita se le devuelva el importe de la redención por haber cubierto cupo con arreglo á la orden telegráfica da 13 de Junio de 1884:

Resultando que la Comisión provincial se refiere al informe que tiene dado en otra instancia del padre:

Visto lo dispuesto en dicha orden telegráfica:

Considerando que no es justo que

una sola plaza se cubra dos veces, como sucedería si habiendo sido tomado el mozo á cuenta del cupo pusiera otro hombre por medio de la redención;

La Sección opina que puede accederse á lo que se solicita.”

Y habiendo tenido á bien el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1886.— Venancio González.— Sr. Ministro de la Guerra.

SUBSECRETARÍA

SUSCRICIÓN NACIONAL

Con el objeto de atender á los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Pesetas Céntos.

Suma anterior. 6.436.949,61

RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA DESDE EL 18 DE MAYO ÚLTIMO HASTA 30 DE JUNIO

Entrega del Excmo. señor Ministro de Estado, importe de una letra girada por el Encargado de Negocios de España en Lisboa. 2.297,95

El mismo, importe de la remesa que por conducto del Ministro Plenipotenciario de España en Viena hace el Cónsul de la Nación en Pesth. 12

El mismo, par saldo de la suscripción hecha en Biarritz. 452,65

Entregado por D. José Soto, procedente del donativo hecho por la Sacramental de San Justo de esta Corte. 500

El mismo, procedente de

	Pesetas.	Céntos.
la cuestación realizada entre varios vecinos del barrio de la Cava.	215	
Entregado por don Francisco Pérez Clemente, Coronel de somatenes armados de Cataluña.	106	
SUMA.	6.440.538,21	

Madrid 1.º de Julio de 1886.— Sr. Subsecretario, S. Pastor.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia presentada en este Ministerio por Don Juan Creus, solicitando determinadas declaraciones que aclaren el texto del art. 56 de la Ley de 30 de Julio de 1878, sobre concesión de patentes de invención:

Considerando que el Estado nunca puede abandonar la defensa de las resoluciones que dicte, y que en todo caso él es el único que puede aclarar, modificar ó confirmar sus propias resoluciones;

Y teniendo en cuenta que en toda resolución de concesión, caducidad ó nulidad de patentes de invención él es el único que dicta resoluciones, según lo preceptuado en la citada Ley.

S. M. la REINA Regente (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se entienda que la intervención del Ministerio público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentes de invención, cualquiera que sea la forma que adopte la reclamación, ya en la cuestión principal, ya como consecuencia de otras; pues el espíritu y la letra de dicha Ley es que no se derogue acto alguno del Gobierno sin que en él tenga representación siempre el Representante de éste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.— Montero Ríos.— Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Banco de España.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Córdoba.

ANUNCIO

No habiendo satisfecho sus cuotas algunos de los industriales dados de alta recientemente en la matrícula de esta capital correspondiente al pasado ejercicio económico de 1885-86, á pesar de haber sido invitados al pago en sus domicilios el día 5 del actual, el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en uso de sus facultades y con presencia de la relación de descubiertos pasada al mismo por esta Recaudación, se ha servido decretar en este día el apremio de primer grado contra los interesados comprendidos en dicha relación; con apercibimiento de que si en el término de 5 días no satisfacen el principal y recargos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Lo que se hace público para los efectos determinados en la Instrucción vigente.

Córdoba 12 de Julio de 1886.— J. de Méndez.

Provincia de Córdoba.

Núm. 3.054.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Córdoba..	18,71	12,15	"	17,12	0,52	0,57	0,88	1,00	1,20	1,20	1,36	1,75	"	0,04
Aguilar..	24,00	18,00	"	"	0,70	"	0,91	0,25	1,30	1,08	1,24	2,50	"	"
Baena..	17,79	9,90	"	"	0,31	"	0,65	0,30	0,72	0,98	1,23	2,00	0,01	0,01
Bujalance..	17,56	11,71	"	"	0,29	"	0,65	"	"	1,00	1,00	2,00	0,02	0,02
Cabra..	18,91	10,81	"	"	0,61	"	0,67	0,25	0,62	1,08	1,18	2,50	"	"
Castro..	17,12	9,45	"	"	0,26	"	0,66	0,31	0,68	1,09	"	2,17	0,02	0,02
Fuente Obejuna..	20,00	18,00	"	"	0,20	0,86	0,70	0,60	0,70	"	"	3,20	0,04	0,04
Hinojosa..	21,00	14,50	"	"	"	"	0,90	0,55	1,00	2,75	"	2,00	0,02	0,02
Lucena..	18,02	11,71	"	"	0,34	0,52	0,66	0,21	0,68	"	1,50	2,50	0,04	0,04
Montilla..	18,45	10,80	"	"	0,31	0,56	0,62	0,21	0,69	0,92	1,00	2,50	0,04	0,04
Montoro..	19,35	12,15	"	"	0,43	0,48	0,79	0,81	1,08	1,06	1,20	1,75	0,05	0,05
Posadas..	17,57	11,26	"	19,37	0,43	0,43	0,72	0,31	0,93	"	"	2,17	0,02	0,02
Pozoblanco..	16,75	13,15	14,41	"	0,37	"	1,06	0,49	1,44	1,35	"	2,17	0,07	0,07
Priego..	18,01	10,81	"	14,41	0,27	0,69	0,66	0,30	0,75	0,62	1,00	2,00	0,04	"
Rambla..	17,56	10,36	"	"	0,26	0,54	0,68	0,39	0,88	0,86	1,00	2,25	0,02	"
Rute..	11,26	11,26	"	"	0,26	0,61	0,63	"	0,78	"	"	2,17	0,06	0,04
TOTALES..	301,07	195,72	14,41	50,90	5,56	5,26	11,84	5,98	13,45	13,99	11,75	35,63	0,45	0,41
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA..	18,75	12,23	14,41	16,97	0,37	0,58	0,74	0,46	0,89	1,17	1,18	2,22	0,03	0,03

TRIGO: Precio máximo, en Aguilar, 13,32 pesetas fanega, y 24,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Pozoblanco, 9,29 pesetas fanega, y 16,75 hectólitro.
 CEBADA: Precio máximo, en Aguilar, 10,00 pesetas fanega, y 18,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Castro del Río, 5,24 pesetas fanega, y 9,45 hectólitro.

Córdoba 12 de Julio de 1886.—V.º B.º—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.—El Jefe de la Sección de Fomento, *Carlos Barroso*.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.032.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 19 DE JUNIO DE 1886, PRESIDIDA POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL D. MANUEL BENAYAS PORTOCARRERO.

Aprobar el acta de la sesión anterior y dar posesión al Sr. D. Rodolfo del Castillo, del cargo de Vocal de la Junta, en concepto de padre de familia.

Quedar enterada de haberse publicado en el BOLETÍN OFICIAL la circular haciendo público el dictamen sobre el libro titulado, *Secciones de Higiene popular*.

De que una vez, aprobados por el Rectorado, se cumplieron los nombramientos interinos de Maestra para la segunda Escuela de niñas de Priego,

y Maestros de la primera elemental de niños de Aguilar y de la de Montalbán.

De que el Sr. D. Pedro de Torres comunica haber tomado posesión del cargo de Director del Instituto de segunda enseñanza de Cabra, y de su Real Colegio adjunto.

De haberse recibido los estados de consignaciones y recursos de varios pueblos para el pago de las atenciones de primera enseñanza en el próximo año económico de 1886 á 87.

Manifestar al Alcalde de La Rambla se subsane en el presupuesto adicional de dicho ejercicio, ó en uno extraordinario el error cometido al consignar el sueldo del Maestro de la segunda Escuela de niños D. Pedro B. Ortí, el que tiene un perfecto derecho á percibir el de 1.250 pesetas, con que obtuvo la Escuela, é igualmente al de Pozoblanco, en lo relativo al aumento de

200 pesetas, que dice ha dispuesto el Ayuntamiento conceder al Maestro de la Escuela de Adultos, de cuyo acuerdo se le pedirá certificado.

Decir al Maestro de la segunda Escuela elemental de niños y al de la de párvulos de Pozoblanco, expresen si los alquileres de las casas que habitan son mayores de las cantidades consignadas en presupuesto, y si aquéllas fueron contratadas por ellos ó por el Ayuntamiento.

Tener en cuenta una comunicación del Alcalde de Almedinilla manifestando que, como en años anteriores, abonará directamente el Ayuntamiento en el próximo de 1886 á 87 los alquileres de las casas de Escuelas.

Participar á la Dirección general y al Rectorado, que por haber tomado posesión de una Escuela de Morón el Maestro D. Salvador Guillén, ha que-

dado vacante la primera elemental de Aguilar, que será la que corresponde al turno de oposición; remitir á la Junta provincial de Sevilla certificado de los antecedentes que existen de dicho Maestro, y comunicar su cese al Habilitado, como también la fecha desde que desempeña accidentalmente la Escuela vacante D. Isidoro Aragón.

Pasar sin observación alguna á la Excelentísima Diputación provincial las cuentas del Instituto de segunda enseñanza de Cabra, correspondientes al de mes Mayo anterior.

Dar por vista una reclamación de atrasos de la Maestra de la Escuela de niñas de Castil de Campos, por haberse adoptado las medidas conducentes á su pago.

Disponer que el día 27 del presente mes se abra el pago de las obligaciones de primera enseñanza de la provincia,

respectivo al cuarto y último trimestre del corriente año económico.

Pasar con favorable informe al Rectorado el expediente de la Maestra de la Escuela de niñas de la aldea de Cuenca, en solicitud de que se le expida nuevo título administrativo, con el sueldo de 625 pesetas, que le ha asignado el Ayuntamiento de Fuente Obejuna.

Evacuar, según los antecedentes que existen el informe que pide la Superioridad á una instancia de Maestro de la Escuela de párvulos de Cabra, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento de trasladar la clase á otro local; y prevenir al Alcalde de dicha ciudad remita el documento que referente á este asunto se le pidió en 12 de Abril último.

Devolver al Alcalde de Bélmez, el certificado de posesión de Maestro interino de Peñarroya, para que se rectifique, ó den explicaciones, respecto á la equivocación que al parecer resulta.

Conceder al Maestro de la primera Escuela de niños de Villaviciosa un plazo de 15 días para que presente los documentos que dice necesita como justificantes á su defensa en el expediente que se le instruye.

Trascribir al Excmo. Sr. Gobernador lo que de nuevo manifiesta dicho Maestro, con los documentos que acompaña, relativos á las dos multas que le impuso el Alcalde, y decir al interesado que de referida providencia puede alzarse directamente ante la citada Autoridad civil, puesto que más que á su carácter de Maestro, afecta al de vecino de aquella villa.

Disponer que ante las respectivas Juntas locales de primera enseñanza y Maestros designados, sufran Doña Dolores Navarro, de Benamejí, y D. Daniel Montes, de Priego, el examen que solicitan para adquirir certificado de aptitud.

Decir al Centro Escolar, y al Habilitado la fecha en que ha sido ratificada la Maestra de la Escuela de Pueblo Nuevo en la posesión de su cargo con el sueldo de 825 pesetas.

Recomendar al Ayuntamiento de Fernán Núñez la creación de una plaza de Auxiliar para la Escuela de niños, pasándole al efecto la instancia que con tal objeto dirige la Maestra.

Dar conocimiento al Maestro de la Escuela de párvulos de Carcabuey, para que lo cumpla, del acuerdo del Ayuntamiento referencial local de Escuela, y prevenirle que inmediatamente forme una relación nominal de todos los niños que durante los dos últimos meses hayan asistido á su Escuela, con expresión de la edad que tiene cada uno, la que entregará al Alcalde para que éste la informe y remita.

Repetir á referido Alcalde de Carcabuey las razones que tuvo esta Corporación para decirle que los exámenes de dicha Escuela de párvulos deben efectuarse en el mismo local de clase, si bien para la repartición de premios, que debe hacerse con la mayor solemnidad, pueden asistir los niños al lugar que se designe.

Pedir al Alcalde de Villaviciosa certificado del acta de los exámenes efectuados en aquellas Escuelas públicas el mes de Diciembre último.

Pasar al Excmo. Sr. Gobernador, para los efectos que procedan, la nota de las cantidades que por atrasos adeuda el Ayuntamiento de Villaviciosa al Maestro de la segunda Escuela de niños.

Cumplimentarlos nombramientos de Doña Mariana Molleja, por oposición, para la segunda Escuela de niñas de Cabra; de Doña Josefa Caballero, por concurso de ascenso, para la de Posadilla, y á D. Rafael León, por concurso de entrada libre, para Auxiliar de la de niños de Encinas Reales.

Dar conocimiento al Rectorado y á la Habilitación de la fecha en que á virtud de permuta ha tomado posesión el Auxiliar de la Escuela de niños de Villanueva del Rey.

Someter á la aprobación del Centro Escolar los nombramientos interinos hechos á favor de D. Rafael Herencia, para la tercera Escuela de niños de La Rambla, de nueva creación, y de Doña Dolores Vasallo, para Auxiliar de la de niñas de Espiel.

Autorizar la transferencia de una partida del presupuesto de material del corriente ejercicio, que solicitó la Maestra de la segunda Escuela de niñas de Aguilar.

Aprobar, conforme con el dictamen de la Inspección, varias cuentas de material de 1884 á 1885.

Decir al Alcalde de Villanueva de Córdoba, no permita que en los locales de Escuela se efectúen espectáculos públicos, ni diversiones de ningún género.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, relativo á trasladar las Escuelas á otros locales de mejores condiciones que las que tienen los que ocupan actualmente.

Prevenir al Alcalde de Pedro Abad, consigne el Ayuntamiento en presupuesto la partida de 250 pesetas, que cuesta el alquiler de la casa destinada á la Escuela de niños.

Decir al de Blázquez mande los inventarios de aquellas Escuelas.

Devolver los presupuestos del material para el próximo año económico de las Escuelas de Espiel y Pedro Abad, los primeros para que los manden duplicados, y los segundos para que los informe la Junta local, y los estados de matrícula de la segunda Escuela niños y de las de niñas de Villaviciosa, para que los autorice el Alcalde.

Decir al Alcalde de Fuente Obejuna que no habiéndose recibido el empadronamiento de los niños y niñas, comprendidos en la edad escolar de aquel término municipal, debe disponer se forme de nuevo, y mandar dos ejemplares del mismo.

Acordó, por último, la Junta que por la Secretaría se examinen y registren todas las comunicaciones presentadas y que se presenten hasta fin mes, de Maestros, y Auxiliares de Escuelas públicas que expresen su deseo de variar de Habilitado para el próximo año económico de 1886 á 37, ó traten de este particular, y en vista

de ellas, se informe y proponga á la Presidencia lo que proceda, para que por el Excmo. Sr. Gobernador, se anuncie la elección de Habilitado en aquellos partidos que así lo solicite la mayoría.

Con lo que terminó la sesión. Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Nicolás Dalmau.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.034.

La Dirección general de Impuestos, en circular de 9 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

“Por Real orden de 5 del actual, y con el fin de facilitar la recaudación y expendición de cédulas personales á los perceptores de haberes del Estado de todas clases, se ha dispuesto que dicho servicio se realice por los Habilitados de éstas, directamente con las Oficinas de Hacienda de las respectivas provincias, en la misma forma que se ha verificado en años anteriores.

En su virtud, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo advertirle, que dicho servicio ha de sujetarse á las reglas que á continuación se consignan, que son las que han regulado este servicio en el año económico próximo pasado.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 10 de Julio de 1886.—El Delegado de Hacienda, Cayetano González Novelles.

La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías y Estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas, y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a Los Jefes de las Dependencias de que perciban haberes ó premios, cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.^a Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras, cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes actual, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, según los casos.

3.^a Para evitar la duplicación á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relación las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que haya menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.^a Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso, de las personas y cédulas á que se

refiera, se presentarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos, quienes en su vista dispondrán se entreguen á los Habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.

5.^a Los Habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y las matrices, les entregarán aquéllas segregadas de éstas.

6.^a El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100, se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con la aplicación correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago de las cédulas por los Habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.

7.^a Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los Habilitados, se devolverán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relación autorizada.

8.^a Las Administraciones de Propiedades é Impuestos darán de baja en los padrones que han de entregar á los Recaudadores, las cédulas que hubiesen entregado á los Habilitados de los perceptores de haberes del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones las de los individuos que no estén comprendidos en ellos.

9.^a Las cédulas que se entreguen á los Habilitados, previa orden de los Administradores de Propiedades é Impuestos, intervenidas por la Intervención de la provincia y abono de su importe, serán descargo en la cuenta de Guardaalmacén.

AYUNTAMIENTOS

Belalcázar.

Núm. 3.038.

D. Francisco Morillo y Márquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual 1.750 pesetas, se encuentra vacante y se concede el plazo de 30 días, para admitir solicitudes, con el fin de proveerla en propiedad.

Belalcázar 9 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Morillo y Márquez.—El Secretario, Andrés Orellana.

Núm. 3.038.

D. Francisco Morillo y Márquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por el término de 30 días está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el condicionado para la provisión de las dos Titulares de Médicos Cirujanos de esta villa, con el haber anual de 990 pesetas cada una.

Belalcázar 9 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Morillo y Márquez.—El Secretario, Andrés Orellana.

Cañete las Torres.

D. Francisco Manrique Huertas, Alcalde constitucional de esta villa y Director del Pósito de la misma.

Hago saber: Que terminada la cuenta del Pósito municipal de esta villa respectiva al año económico de 1885-86, y censurada por el Síndico, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días, con el fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean procedentes.

Cañete las Torres 6 de Julio de 1886.—Francisco Manrique.

Audiencia territorial de Sevilla.

Núm. 3.044.

D. Agustín López Fazo, Secretario de Sala de Justicia interino de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que en la competencia entre los Juzgados de Arcos y distrito de Santiago de Jerez en causa contra Francisca Ruiz Rodríguez y Carmen Tirado Ruiz por estafa, se ha dictado por la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia el siguiente auto: Sevilla 29 de Mayo de 1886.

Resultando que en 20 de Julio 1880, Cándido Trinidad, vecino de Jerez de la Frontera, presentó escrito al Juzgado del distrito de Santiago, denunciando que Francisca Ruiz Rodríguez y su hija Carmen Tirado Ruiz, vecinas de Bornos, retenían en su poder prendas y objetos de su propiedad, los cuales habían sido entregadas á aquéllas en clase de depósito, y según había llegado á su conocimiento, habían dispuesto de ellas:

Resultando que incoado por dicho Juez el oportuno sumario para la averiguación del hecho denunciado, en el mismo se ha demostrado que el Cándido Trinidad estuvo en clase de huésped en la casa que en la villa de Bornos ocupaban Francisca Ruiz Rodríguez y su hija Carmen Tirado Ruiz, y que en prenda ó garantía del pupillage les dejó los muebles y efectos que expresaba en la denuncia, cuyos muebles fueron llevados al indicado pueblo de Bornos por el Cándido Trinidad y de ellos se estuvo sirviendo durante su permanencia en él:

Resultando que con tales antecedentes, el Juez ya mencionado dictó auto, inhibiéndose en favor del de Arcos; y recibida por éste la causa, dictó otro auto, en el que, de acuerdo con el Ministerio fiscal y por considerar que en Jerez de la Frontera habían sido entregadas las ropas y efectos objeto de la denuncia, si bien luego las dejó Cándido Trinidad en poder de Francisca Ruiz Rodríguez y Carmen Tirado Ruiz en la villa de Bornos, se inhibió á su vez en favor de el del distrito de Santiago de dicha ciudad, y trabada entre ambos Jueces competencia para resolverla, se han remitido por los mismos á esta Superioridad los correspondientes testimonios, y pasados al Sr. Fiscal, es de dictamen que el de Arcos es el competente:

Considerando que aun suponiendo que el perjudicado Cándido Trinidad hubiera entregado en Jerez de la Frontera los muebles y efectos objeto de la denuncia, habiéndose demostrado que con posterioridad los tuvo á su disposición y se utilizó de ellos en la villa de Bornos, nació desde este momento una obligación distinta variada de la primera, y si ésta ha sido quebrantada en la forma que dicho perjudicado expone y de manera que pueda constituir delito, el único Juez competente para conocer de él lo es el de Arcos, punto á que corresponde el pueblo de Bornos, donde en su caso ha podido cometerse:

Visto el art. 29 de la Compilación general sobre Enjuiciamiento Criminal;

Se declara que el Juez de primera instancia de Arcos es el único competente para conocer de la causa de que dimana este rollo. Y en su virtud mandamos que por el del distrito de Santiago se le remita para su terminación con arreglo á derecho; comuníquese esta resolución á los referidos Jueces, á las efectos consiguientes.

Publíquese la misma en los *Boletines Oficiales* de las cuatro provincias que comprende el territorio de esta Audiencia, á cuyo fin y por el conducto debido pásense á los Gobernadores civiles respectivos las correspondientes copias certificadas; y pásese también este rollo á la Secretaría de gobierno para que á su vez lo haga á la de Sala ó Escribanía de Cámara á donde deban conocer de las causas del Juzgado de Arcos.

Así lo mandamos y firmamos.— Enrique Suárez.—Publio Heredia.—Francisco Rodríguez García.—Agustín López Pazo.

El auto inserto concuerda con su original, á que me remito. Y para dirigir al Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba, firmo la presente en Sevilla á 19 de Junio de 1886.—Agustín López Pazo.

JUZGADOS**Rute.**

Núm. 3.039.

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia del Procurador Don Alfonso Roldán, en nombre de D. José Vidó y Cazador, contra Don Francisco, Doña Ana y Don Isidro Arjona García, vecinos de Benamejí, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las fincas siguientes:

Primera. Media fanega de tierra calma, nombrada el Almial, situada al partido de la Solana, término de Benamejí; que linda: á Oriente y Poniente, con otras de Miguel del Pino; al Sur, las de Francisco Aragón, y al Norte, con la Vereda, y se subasta por la cantidad de trescientas pesetas.

Segunda. Media fanega de tierra calma, en el mismo partido y término que la anterior; que linda: á Oriente, con igual terreno de Francisco Aragón; al Sur, otras de Miguel del Pino; al Poniente, los de Juan de Lara, y al Norte, las de Francisco Muñoz, y se subasta por trescientas setenta y cinco pesetas.

Tercera. Una fanega y diez celemines de tierra olivar en dicho pago y término; que lindan: á Oriente, con otras de Don Salvador González; al Sur, las de Don Ramón Artacho; al Poniente, más de María Cea, y al Norte, otras de Francisco González, y se subastan por mil quinientas setenta y cinco pesetas.

Cuarta. Seis celemines de tierra calma, al partido de los Navazos, de referido término; que lindan: á Oriente y Sur, con igual de herederos de Don Manuel García Prieto; al Poniente, otras de Don Francisco Espejo, y al Norte, más de Don José Espejo, y se subasta por trescientas setenta y cinco pesetas.

Quinta. Y una casa, en la calle del Horno, de expresada villa de Benamejí, marcada con el número cinco; que linda: por su derecha, entrando, con otra de Don Juan Benítez, Presbítero; por su izquierda, otras de herederos de Don Juan Ramírez Porras, y por su espalda, con las de Mariano Medrano, y se subasta por dos mil ochocientos diez pesetas cuarenta y tres céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente, á las doce de su mañana; advirtiéndose que los licitadores deberán consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento del valor dado para ella á dichas fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor, y que no se halla al corriente la titulación.

Dado en Rute á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y seis — Manuel Bravo. — El Escribano, Antonio J. de Rueda.

Montoro.

Núm. 3.067.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos interdicto de recobrar que penden en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario, á instancia de D. Juan Albiz de Pablo, contra D. Juan Criado Serrano, ambos de este domicilio, se saca á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, la finca que á continuación se expresa, propia del Criado Serrano:

Un pedazo de terreno, situado en la sierra de este término, pago del Madroñal, sitio de Barranco Hondo y paraje Charco de Navas, conocido por el Cortijuelo, de D. Pedro Medina Sigler, compuesto de cuarenta fanegas de cuerda en su mayor parte descuajados, con algún arbolado de chaparro y además una casa vivienda de pie de hato, con horno de pan cocer, un peque-

ño tinahón con pajar y corral, otro corral para encerrar ganado y unas zahurdas; lindando: por Norte, con el Nacimiento, en el camino viejo de la Chapparrera, del primer regajo Tras de las Casas; á Levante, con este regajo y parte del Arroyo de las Jabonerías; por Sur, con este último, y por Poniente, el citado viejo camino; cuyo total predio, sin la expresada casa de pie de hato, ha sido apreciado en mil seiscientas treinta y siete pesetas.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día treinta y uno de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose:

1.º Que no se ha suplido previamente por el actor la falta de presentación de los títulos de propiedad de dicha finca.

2.º Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento del valor de repetida finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, excepto el demandante.

Montoro siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Diego Lorente y Rodríguez.—El Actuario, Juan Antonio de Lara.

Cabra.

Núm. 3.009.

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Don Francisco de Frías y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos que en este Juzgado, penden á instancia de Don Sebastián Mofiz y García, contra los herederos de Gaspar Pérez Gómez, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una haza de tierra, situada en el partido de Góngora, de este término, con cabida de siete fanegas; que linda: á Poniente, con viña de Domingo Castro y Francisco Espejo; al Norte, el camino del Santuario; á Poniente, olivar de Francisco Corpas, y al Sur, con tierras que fueron de Gaspar Pérez; tasada para esta subasta en mil quinientas noventa y cuatro pesetas.

Quien quisiere hacer postura podrá acudir el día treinta y uno del actual, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación pericial; previniéndose que sus títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan ser examinados; en la inteligencia que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cabra á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Visto Bueno.—Francisco de Frías.—El Actuario, Francisco Molina y Borrego.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.